

En lo principal: Evacúan traslado; **Primer otrosí:** Acompañan documentos. **Segundo otrosí:** Solicitan oficio para efectos que indica. **Tercer otrosí:** Se tenga presente personería y mandato de los comparecientes.

Señor Superintendente del Medio Ambiente

José Francisco Sánchez Drouilly y **Julio Lavín Valdés**, abogados, en representación de **Patagonia Ridge SpA**, Rol Único Tributario N° 76.754.126-0, sociedad del giro frutícola, ambos con domicilio para estos efectos en calle Lo Fontecilla N° 201, oficina 634, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento administrativo de autos, Expediente N° **REQ-007-2021**, al Señor Superintendente del Medio Ambiente con todo respeto decimos:

Que, en representación de Patagonia Ridge SpA (en adelante e indistintamente “Patagonia Ridge”, la “Sociedad” o la “Empresa”), venimos en este acto en evacuar el traslado conferido por Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021, por la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente la “Superintendencia” o “SMA”) dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Drenaje, Predio La Puntilla, Comuna de Chile Chico”, solicitando que, en mérito de los antecedentes, observaciones, alegaciones, pruebas y fundamentos de derecho que se exponen a continuación, se resuelva que las obras de drenaje ejecutadas por Patagonia Ridge en el predio denominado La Puntilla, ubicado en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén, no han requerido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Antecedentes.

1.1. Patagonia Ridge SpA es una sociedad por acciones que se constituyó por escritura pública de fecha 2 de junio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, Repertorio N° 27.752/2017.

El objeto de la sociedad es la explotación de inmuebles para el cultivo, procesamiento, producción, distribución, comercialización y exportación de todo tipo de productos frutícolas u hortofrutícolas, así como cualquier otro tipo de acción o actividad destinada a implementar, complementar y desarrollar dicho giro.

1.2. La Empresa es propietaria de un inmueble denominado “Lote A” también llamado “La Puntilla”, ubicado en el lugar denominado rio Jeinimeni, comuna de Chile Chico, Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el que, a la fecha de su adquisición, se encontraba singularizado en el Plano y Memoria de Subdivisión aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero mediante Certificado N° CH53-2016, archivado en el Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico correspondiente al año 2016 bajo el número 105, de una superficie total de 61,5 hectáreas, en adelante e indistintamente el “Inmueble” o el “Predio”.

El título de dominio del Predio se encuentra inscrito a nombre de la Sociedad a fojas 287 número 213 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 2017.

1.3 El predio, originalmente de 77,50 hectáreas de superficie perteneció en dominio con anterioridad a doña María Margarita Jara Jara quien lo adquirió del Fisco de Chile, a título gratuito, en virtud de lo

dispuesto por el Decreto Supremo N° 714 de 26 de septiembre del año 1989, dictado al amparo de la Ley N° 18.270 del año 1984. La inscripción a su nombre consta a fojas 99 número 138 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 1990.

1.4 El Inmueble de que fue dueña doña María Margarita Jara Jara fue objeto de sucesivas subdivisiones, fusiones y transferencias de terreno, según consta de la inscripción de dominio respectiva con anotaciones marginales y de las inscripciones de dominio practicadas a favor de terceros adquirentes de lotes resultantes de las subdivisiones, antecedentes que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

Además, el Inmueble fue ocupado, intervenido y explotado agrícolamente con anterioridad a que nuestra representada adquiriera su dominio. Por de pronto, ya desde el año 1992 doña María Magdalena Jara utilizó el Predio para el desarrollo de actividades agrícolas, para lo cual recurrió a financiamiento del Instituto de Desarrollo Agropecuario, con el objeto de invertir en semillas y fertilizantes en el Predio. Se acompañan documentos al respecto en el primer otrosí de esta presentación.

La actividad más reciente en dicho sentido se efectuó por parte de la Sociedad Constructora HH Limitada, que fue arrendataria de dicho Inmueble desde el año 2008 hasta el año 2016, año en el cual se puso término a dicho contrato por sentencia judicial ejecutoriada como consecuencia del no pago de rentas de arrendamiento, según consta de la sentencia que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

1.5 En efecto, con la finalidad de evidenciar el carácter agrícola del Predio, es pertinente aludir a los antecedentes aportados en dicha acción judicial de término de contrato de arrendamiento de predio rústico iniciado por la anterior propietaria, doña María Margarita Jara Jara, en contra de la

arrendataria Sociedad Constructora HH Limitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, según consta en la causa Rol N° C-16-2015.

Es del caso que a folio 70 de la carpeta electrónica de la causa antes citada, el demandado señaló que durante los años 2008/2009 procedió a arrendar la propiedad ubicada en el sector La Puntilla, Chile Chico, **con la intención de proceder a habilitar dicho campo en un total cultivable de aproximadamente cincuenta y cinco (55) hectáreas, con obras de drenaje, limpieza, plantaciones de álamos de cortaviento, cercos perimetrales y divisorios, caminos interiores y en definitiva cultivar y sembrar alfalfa, destinada a consumo propio y venta futura.**

Lo anterior fue apoyado con numerosas fotografías del predio que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, donde incluso se aprecia maquinaria agrícola trabajando el Predio, entre otras evidencias sobre el uso que se daba al Inmueble.

La sentencia definitiva dictada en dicha causa dejó establecido que, entre otras actividades, el arrendatario realizó obras para proceder a la siembra y cosecha de alfalfa durante la temporada 2010/2011, a saber, limpieza de 48 hectáreas, construcción de drenes y zanjas de evacuación de aguas, cierres perimetrales y divisiones con cerco, plantación de álamos, construcción de caminos interiores, utilización de fertilizantes, semilla alfalfa e incluso maquinaria pesada para sembrar y cultivar. Todo lo anterior, le significó a la sociedad demandada una inversión de alrededor de \$ 100.000.000, para una cosecha anual de 1.200 rollos de alfalfa.

A mayor abundamiento y según rola a folio 74 de la carpeta electrónica, don Hugo Vásquez Pozas, en calidad de testigo y trabajador agrícola, declaró expresamente en dicha causa, que en el Lote A (Sector La Puntilla) trabajaban máquinas con el objeto de cosechar alfalfa.

Por su parte, don Nolberto Maragaño Ulloa, igualmente en calidad de testigo y trabajador agrícola, declaró a folio 74 de la carpeta electrónica ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, que el predio objeto del contrato de arrendamiento había sido explotado por la empresa Constructora H y H Ltda., pues él observó el proceso de rollo de pasto y, además, en varias oportunidades estuvo en los traslados de pasto de Chile Chico a Coyhaique.

Luego, testificó don Waldo Morales Alarcón igualmente a folio 74, quien se desempeñó como operador de maquinaria agrícola de la demandada, quien se encargaba de cosechar el pasto alfalfa y hacer los respectivos rollos.

Por último, cabe tener presente, señor Superintendente, que la sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, según consta a folio 114 de la carpeta electrónica del expediente, **tuvo por acreditado que la empresa demandada cosechó anualmente 1.200 rollos de alfalfa**, con un peso promedio de 350 kilos por rollo, lo que le aportó alrededor de \$ 30.000.000.- anuales a la empresa, descontando los costos de producción.

Asimismo, se tuvo por acreditado que los costos de producción, incluyeron costos de habilitación de la propiedad para la producción, refiriendo ítems como **limpieza de predio, construcción de drenes y zanjas de evacuación de aguas, 3.500 metros de plantaciones de álamos, 4.500 metros de cercos perimetrales, construcción de 1.500 metros de caminos interiores, 120.000 kilogramos de fertilizantes para el cultivo de alfalfa, 1.500 kilos de semilla de alfalfa y más 1.200 horas de maquinaria agrícola para el establecimiento de praderas.**

1.6 En consecuencia, y por los antecedentes expuestos, es posible concluir que el Lote A había sido objeto de intervención, para la producción

y explotación agrícola, con bastante anterioridad a que nuestra representada se hiciera dueña del Predio. Más aún, como se indica en la sentencia judicial señalada, el arrendatario anterior del Inmueble había ejecutado faenas, y cuantiosas inversiones, para transformar **dicho campo en una superficie cultivable de aproximadamente 55 hectáreas, con obras de drenaje, limpieza, plantaciones de álamos de cortaviento, cercos perimetrales y divisorios, caminos interiores y, en definitiva, siembra y cultivo comercial de alfalfa y pastos similares.**

La explotación agrícola del Inmueble consistía, a la fecha en que fue comprado a doña María Margarita Jara Jara, fundamentalmente en la siembra y cosecha de alfalfa y pastos similares, utilizando para ello incluso maquinaria agrícola que circulaba sobre el Predio, lo cual no sólo deja en evidencia que en el lugar no existía un humedal de 55,26 hectáreas (como establece el Catastro actual del Ministerio del Medio Ambiente o “MMA”), sino que, además, pone en entredicho los antecedentes sobre la base de los cuales se habría declarado la existencia en el lugar del Humedal Río Jeinimeni, de una superficie total de 55,26 hectáreas, tal como fue incluido en el Catastro del Ministerio del Medio Ambiente en el último trimestre del año 2020.

Se acompañan a esta presentación numerosas fotografías y videos de distintos sectores del predio con anterioridad a la ejecución del Proyecto de Drenaje en que se aprecia con claridad las características del Inmueble, como uno de destino agrícola en la mayor parte de su extensión, con praderas para la siembra y producción de alfalfa y pastos similares.

1.7 La Empresa adquirió el inmueble al ser constituida, con fecha 2 de junio de 2017, por aporte en dominio realizado por Montaña Ridge SpA, quien, a su vez, adquirió el inmueble de doña María Margarita Jara Jara con el propósito de desarrollar un proyecto de explotación de cerezas.

Para dicho efecto, en el curso del año 2018 se contrató el financiamiento necesario con el Banco Itaú Corpbanca según consta de la hipoteca que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Asimismo, en el transcurso de los años 2018 y 2019 se compraron las plantas de cerezas, para lo cual se suscribieron contratos de compraventa de plantas con Agrícola Uni-Agri Copiapó, lo que acredita la época en la cual se inició el desarrollo del proyecto de plantación de cerezas en el Predio.

Para el mismo propósito recién descrito, se ingresó en el mes de noviembre de 2018 ante la Comisión Nacional de Riego (en adelante “CNR”) un proyecto de drenaje con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 18.450, que Aprueba Normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje y su Reglamento, denominado Proyecto “Drenaje, Predio La Puntilla, Comuna de Chile Chico” (el “Proyecto de Drenaje”), el que ya se encuentra en poder y conocimiento de esta SMA.

1.8 En la especie, el Proyecto de Drenaje fue admitido a concurso y finalmente seleccionado, habiendo obtenido el Certificado de Bonificación, correspondiente, lo que consta en documentos emitidos por la CNR, Concurso 23-2019, específicamente la Resolución N° 6375 de fecha 31 de diciembre de 2019, en que se aprueba la nómina definitiva de personas cuyos proyectos fueron aprobados en el Concurso 23-2019, y el Certificado N° 31946 que acredita la adjudicación de la bonificación a favor de la Empresa, antecedentes que obran en poder de esta Superintendencia.

1.9 El Proyecto de Drenaje fue preparado por el Ingeniero Agrónomo don Pablo Esteban Loyola Lagarini quien se encuentra inscrito bajo el N° 120 como Consultor en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego para la Región de Aysén, en las especialidades

de drenaje agrícola, aforos hidráulicos e hidrológicos, estudios agrológicos y estudios de impacto ambiental.¹

El Proyecto de Drenaje inició su ejecución el día 2 de mayo de 2019, lo que se acredita con el Certificado de Inicio de Obras N° 001-11-2019, de fecha 9 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de Aysén, del Ministerio de Obras Públicas, antecedente que obra en poder de esta Superintendencia. Lo mismo se desprende de la nota respectiva en el Libro de Obras cuya copia se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Conforme al mismo Libro de Obras, los trabajos se desarrollaron durante el resto del año 2019 y primer semestre del año 2020, constando que al día 30 de junio de 2020, fecha próxima a la visita de Inspección Ambiental efectuada al Predio por la SMA, las obras presentaban un avance de 95%. La visita de recepción de las obras se efectuó el día 8 de septiembre de 2020.

Cabe hacer presente que el Libro de Obras es un instrumento escrito que debe permanecer en la obra, en el cual se deben registrar las instrucciones, observaciones y notas relativas al desarrollo de las obras, y en el cual se deja constancia de las visitas de supervisión que se efectúen por los representantes de la CNR. En el caso del Proyecto de Drenaje, la supervisión de las obras fue encomendada por la CNR a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Aysén, lo que encuentra expresamente permitido por la normativa aplicable.²

Se hace presente, asimismo, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 18.450, la CNR considerará

¹ Ver sitio web de la CNR en <https://www.cnr.gob.cl/agricultores/su-consultor/>

² Artículos 1 N° 54 y 31 del Reglamento de la Ley N° 18.450, Decreto N° 95 de 2015 del Ministerio de Agricultura que Aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley N° 18.450.

objetivos ambientales en los Proyectos bonificados por la Ley, **siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la biodiversidad o cualquier tipo de daño ambiental y a las condiciones que se determinen en las bases de los concursos y normativas medioambientales vigentes.**

1.10 El día 2 de julio del año 2020 a raíz de denuncias de terceros, esta Superintendencia realizó una inspección al Predio consignando la constatación de canales que tienen por objeto extraer el agua de saturación de ciertos sectores del terreno y otras obras para la plantación de cerezas.

1.11 Mediante Resolución Exenta N° 614 dictada por esta Superintendencia con fecha 11 de marzo de 2021, se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Drenaje, Predio La Puntilla, Comuna de Chile Chico”, confiriendo traslado a nuestra representada para hacer valer sus observaciones o alegaciones frente a la eventual hipótesis de encontrarse el proyecto de drenaje antes descrito dentro de la causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en la letra a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), es decir, por constituir, presuntamente, uno de aquellos “... *proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, ..., que deberán someterse al SEIA, ...*” por tratarse del “a.2.) *Drenaje o desecación de: ...*” “a.2.4. **Cuerpos naturales de aguas superficiales** tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, **cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a treinta hectáreas (30 ha)**, tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena...” (el destacado es nuestro).

2. En cuanto a la eventual hipótesis de ingreso del Proyecto de Drenaje al SEIA por la letra a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

2.1 Sostiene la Superintendencia que, a la luz de los preceptos del Reglamento del SEIA, específicamente el literal a.2.4) de su Artículo 3°, el Proyecto se encontraría en la tipología descrita por dicha norma, por cuanto consistiría en obras de drenaje o desecación de un cuerpo de agua superficial a través de canales tipo zanjas o drenes que evacuan el agua desde los terrenos húmedos del predio descargando unificadamente hacia el lago General Carrera, lo que se encontraría expresamente reconocido en la presentación de la postulación del “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico” ante la Comisión Nacional de Riego.

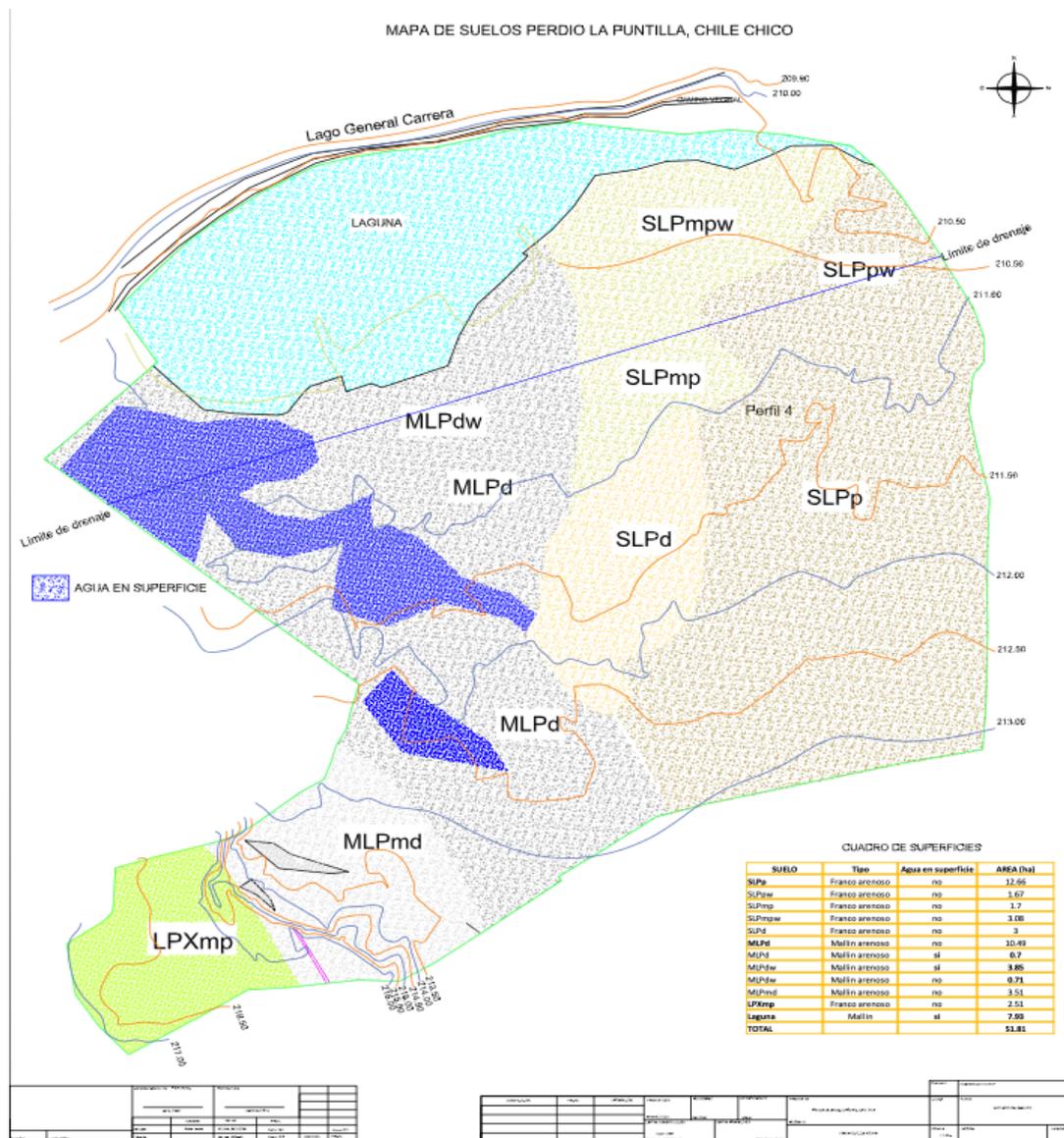
Agrega la misma Autoridad que la superficie de terreno afectada supera las 30 hectáreas, umbral aplicable a la región en donde se ubica el humedal (Aysén) porque como se reconoce en la misma presentación aludida ante la CNR las obras de drenaje y desecación afectarían un total de 31,5 hectáreas, de las cuales 30,14 se encontrarían dentro del “Humedal Jeinimeni”, incluido en el Catastro del Ministerio del Medio Ambiente bajo el código HUR-11-19.

2.2 En relación con las afirmaciones de la Superintendencia, debe consignarse, desde luego, que el drenaje o desecación de terrenos húmedos del Predio a través de canales tipo zanjas o drenes, en ningún caso es equivalente a la desecación o drenaje de un cuerpo de agua superficial, como lo establece la tipología del literal a.2.4) de su Artículo 3° del Reglamento del SEIA. Ello por cuanto, como queda claro del Proyecto de Drenaje aprobado por la CNR y su respectivo certificado de bonificación, lo que se ha drenado y desecado corresponde casi en su totalidad a terrenos con presencia de aguas subsuperficiales que han sido explotadas agrícolamente y además intervenidas con drenajes por los propietarios anteriores, como se mencionó en el capítulo 1 de antecedentes.

Esta misma conclusión queda en evidencia en el Informe Complementario al Proyecto de Drenaje La Puntilla, comuna de Chile Chico, elaborado para Patagonia Ridge SpA por don Pablo Loyola Lagarini, Ingeniero Agrónomo de la Universidad de Chile, que se acompaña en el primer otrosí de la presentación, en el cual señala que:

- (i) sólo se apreció agua en superficie en dos sectores del predio, un área menor, de una superficie total de 4,6 hectáreas ubicada en el sector medio del predio, contiguo al deslinde poniente, y una pequeña laguna de 7,9 hectáreas aledaña al lago General Carrera, la cual no forma parte del proyecto de drenaje; y
- (ii) sólo en algunos periodos del año el agua en superficie alcanzaba el máximo de 12,5 hectáreas, incluyendo la laguna de 7,9 hectáreas, por lo que el Proyecto de Drenaje, tal como se ha señalado, destinado a la desecación de aguas subsuperficiales, sólo pudo afectar un total no superior a 4,6 hectáreas de aguas superficiales, lo que no se compadece con la aseveración de la Superintendencia en el sentido que el Proyecto habría drenado más de 30 hectáreas de cuerpos naturales de aguas superficiales.

En el plano que se muestra a continuación se representa la conclusión obtenida por el profesional antes individualizado, distinguiéndose los tipos de suelo, su distribución y sus respectivas superficies:



2.3 En cuanto a la afirmación de la Autoridad en orden a que se habrían afectado 30,14 hectáreas del “Humedal Jeinimeni”, debe señalarse que, como consta a esta Superintendencia, para los efectos de la identificación, delimitación y clasificación de los humedales, el Ministerio del Medio Ambiente creó, en el año 2011, el Catastro Nacional de Humedales, el cual ha sido actualizado en el año 2015 y, recientemente, el año 2020, recién pasado, incorporándose en esta segunda actualización el Inventario de Humedales Urbanos.

Sobre este particular, cabe advertir que en esta actualización del Catastro, recién a finales del año 2020, figura por primera vez el llamado Humedal Jeinimeni, quedando en evidencia que las obras realizadas en el Predio por Patagonia Ridge, así como por sus antecesores en el dominio, según ha sido relatado, son anteriores a su categorización como humedal, por lo que mal podría la Superintendencia hacer exigible a Patagonia Ridge, ex post, obligaciones y condiciones que son aplicables a los humedales.

Como se expuso en el párrafo 1.7. de los Antecedentes de esta presentación, y sin perjuicio que el desarrollo del proyecto de plantación de cerezas en el Predio se había iniciado con anterioridad a ello, el Proyecto de Drenaje se ejecutó entre el 2 de mayo de 2019 y el 8 de septiembre de 2020, fecha en la cual se certificó en el Libro de Obras haberse efectuado la visita a terreno “*para verificar y constatar el término de las obras de drenaje y efectuar la recepción de las obras*”. Y es un hecho que, a dicha fecha, el Catastro de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente aún no había sido actualizado, por haberlo así declarado tanto el MMA como por el jefe regional de la SMA, don Oscar Leal Sandoval, según se desprende de en un artículo publicado el día 10 de septiembre de 2020 en el Diario electrónico El Divisadero de Coyhaique.³

Más aún, la primera constatación que existe en este expediente sobre la inclusión del denominado Humedal Jeinimeni en la actualización del Catastro de Humedales del MMA corresponde al día 19 de octubre de 2020,

³ “En contacto con el Ministerio del Medio Ambiente, compartimos la ubicación del humedal en cuestión, quienes confirmaron a través de su departamento de comunicaciones, que el humedal está en el catastro oficial realizado por el ministerio. **“El humedal de la desembocadura del río Jeinimeni al Lago General Carrera está catastrado en la actualización de este año, que esperamos publicar prontamente”** señalaron. Pero esta situación no cambia el curso de los hechos, y así lo confirma el jefe regional de la SMA, Oscar Leal. **“Hay un principio en la aplicación de la legalidad, de la no retroactividad de las normas. Ya que si se declara humedal con fecha de hoy, las obras ya se hicieron. Lo que ya se hizo se hizo. Si se declara el próximo año, estamos en una condición peor” indica.**” (el destacado es nuestro). El artículo completo se puede ver en este link: https://www.litoralpress.cl/sitio/MediosOnline_Detalles.cshtml?lpkey=.Zh.A8.We2vls4.Ta0oijt.Qf.Y.%C3%9C.%C3%9Cj.Opzv64o.Oym.Qlb0.Im.Ie.Vg.%C3%96.

es decir, fecha posterior a la finalización de las obras del Proyecto de Drenaje.⁴

Lo anterior descarta la hipótesis de esta Superintendencia en orden a haberse intervenido 30,14 hectáreas de un humedal, lo cual es sin perjuicio de lo que se pasa a analizar.

2.4 Entrando al fondo del asunto, es decir, en lo relativo a la determinación de lo que debe entenderse como humedal y así confirmar que en el caso del Predio de Patagonia Ridge no se ha producido afectación del recientemente identificado Humedal Jeinimeni, ni de ningún otro, es conveniente revisar la forma en que nuestro país ha abordado esta tarea. Como ha sido indicado, el Catastro de Humedales se genera el año 2011, recibe su primera actualización el año 2015 y una segunda actualización a finales del año 2020.

En lo que interesa a esta presentación cabe referirse a la segunda actualización, porque es en ésta, en la que se ha incorporado el Humedal Jeinimeni. Los estudios que sirvieron de base a esta actualización fueron adjudicados en licitación a la empresa consultora especializada Edáfica Suelos y Medio Ambiente, quien entregó los resultados de su estudio conforme a los términos de referencia la licitación 608897-16-le19 370-aga-18-4-203, el 30 de julio del año 2020.

Este estudio tuvo por finalidad actualizar la base cartográfica del Catastro Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente y contar con información territorial actualizada y validada de las áreas que

⁴ Ver página 13 del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA en que se señala lo siguiente: “*Se constata que el proyecto de drenaje se encuentra parcialmente dentro un humedal reconocido por el Ministerio de Medio Ambiente, identificado con el código HUR-11-19, el cual tiene una extensión total de 55,28 ha (Imagen 20). **Esta información está disponible en el catastro de la página web de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente (<https://humedaleschile.mma.gob.cl/>) según revisión realizada el día 19 de octubre de 2020.***” (el destacado es nuestro).

comprenden humedales a escala nacional y con especial énfasis en humedales urbanos.

El Catastro Nacional de Humedales conforme se señala en el mismo estudio es un instrumento referencial y general que cubre todas las zonas del país, cuya actualización se elaboró mediante estudios que consideran enfoques metodológicos de índole conceptual, general y operativos. La delimitación y clasificación biofísica de los humedales se basa en definiciones de publicaciones científicas, su clasificación administrativo-territorial se basó en el análisis de los instrumentos de planificación territorial (IPT) aplicables en los sitios de emplazamiento de los humedales.

Conforme a ello, este catastro consiste en un conjunto de bases de datos espaciales y temáticas relacionadas, acopladas espacialmente al catastro nacional de humedales. La sistematización de la información cartográfica disponible y fotointerpretación permitieron establecer una cartografía nacional de humedales clasificados biofísicamente de la cual fueron seleccionados los humedales que forman parte del registro del Catastro del MMA.

El estudio al que se viene aludiendo, indica que los inventarios de humedales no son un producto único en sí mismo ni definitivo, tampoco corresponden necesariamente a una imagen sinóptica de los humedales a nivel nacional, sino más bien es un proceso de construcción de información que debe ser actualizado de forma permanente y que puede ser una herramienta independiente pero complementaria a la información generada mediante monitoreo, en la medida que los humedales en el Inventario Nacional de Humedales fueron geocodificados.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de identificar, delimitar y clasificar el Humedal Jeinimeni en la última actualización del Catastro Nacional de Humedales del año 2020, es referencial y su objeto corresponde

a delimitar mediante la información cartográfica disponible y fotointerpretación una zona que cumpliría con las características de un humedal, pero en ningún caso corresponde a un estudio topográfico ni de los niveles freáticos del suelo de cada una de las zonas identificadas por dicho estudio.

2.5 Por otra parte, y en lo referente a la determinación de lo que debe entenderse por humedal, se deben tener en consideración los instrumentos internacionales y nacionales que abordan la materia, en este caso, el Decreto N° 771 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó en nuestro país la Convención de Ramsar, el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N° 20.283, dictado por Decreto N° 82 de 2010 del Ministerio de Agricultura, el texto actualizado de la Convención de Ramsar, y la Ley N° 21.202 que protege los humedales urbanos.

De estas normativas se desprende, en términos generales, que el agua es el elemento principal que define a un humedal, **por lo tanto se los asocia con áreas que se inundan temporalmente, donde la napa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda** y la presencia y extensión de vegetación hidrófila o la presencia de otras expresiones de biota acuática.

2.6 Aplicando lo anterior a la situación del Predio, cabe advertir que el Proyecto de Drenaje ejecutado por Patagonia Ridge **comprendió terrenos con presencia de aguas subsuperficiales** que habían sido explotados agrícolamente y además intervenidos con drenajes por parte de los propietarios anteriores. De hecho, las áreas que suelen inundarse temporalmente, en donde la napa freática aflora a la superficie o, en que existen suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda, no supera las 4,6 hectáreas. Además, que de haber existido biota acuática en el área, solo podría haberse dado en esta superficie de 4,6 hectáreas antes aludidas.

Las propias observaciones que se detallan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, “Proyecto Humedal Jeinimeni DFZ-2020-2500-XI-SRCA” constatan que, previo a la intervención del proyecto, existían drenes y caminos en el lugar y algunos de los drenes antiguos estaban cubiertos al momento de la visita (ver página 11 del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental y Fotografías 1 a 3 en páginas 15 y 16 del mismo documento).

De tal forma y, a modo de resumen, se puede concluir que antes de la ejecución del Proyecto de Drenaje, en el Inmueble existían dos áreas claramente identificables y de características muy diversas entre sí, un área de praderas naturales y artificiales, de una superficie aproximada de 43,88 hectáreas, la cual había sido intervenida por propietarios anteriores con caminos, cercos, obras de drenaje y canalización de aguas, y explotada comercialmente para la siembra y producción de alfalfa y similares; y un área denominada “Laguna”, de una superficie de 7,93 hectáreas, ubicada en el sector norte del predio, colindante al Lago General Carrera.

2.7 En contraste con la metodología utilizada por el estudio que sirvió de base a la actualización del Catastro Nacional de Humedales del MMA, consistente en la sistematización de la información cartográfica disponible y fotointerpretación, Patagonia Ridge realizó estudios en terreno, precisos y detallados, sobre los tipos de suelo que componen el Predio y de los niveles freáticos de estos, los que permiten determinar con mayor propiedad la condición de humedal o no de los terrenos en los que se efectuó el drenaje. Al efecto, debe mencionarse tanto el informe que sirvió de base para el Proyecto de Drenaje aprobado por la CNR, tantas veces señalado, como también su complemento de fecha 12 de abril de 2021, ambos elaborados por don Pablo Loyola Lagarini, Ingeniero Agrónomo de la Universidad de Chile, este último denominado “Informe Complementario al Proyecto de Drenaje La Puntilla, comuna de Chile Chico” (el “Informe

Complementario”), que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Conforme demuestran tales estudios, los terrenos que tendrían las características de humedal serían únicamente los del sector denominado la Laguna de 7,9 hectáreas, la cual no ha sido intervenida por el proyecto de drenaje de Patagonia Ridge. Además, existiría otra zona de aguas superficiales intermitentes que suman 4,6 hectáreas en el límite oeste del Predio. En el resto del Predio no se observa la presencia de aguas superficiales.

Por ello, tampoco es correcto afirmar, como lo hace la SMA, que existan “mallines” en el área del Proyecto de Drenaje porque el informe del Proyecto de Drenaje utilice dicho término.⁵

En efecto, en el Informe del Proyecto de Drenaje se describen dos tipos de suelos que se denominan “Suelos La Puntilla o SLP” y “Suelos Mallín La Puntilla o MLP”, y en el Informe Complementario se aclara la descripción de cada uno, señalando expresamente lo siguiente:

⁵ Ver Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA: (i) página 12, en que se indica lo siguiente: “Se constata que existe mallines en el área dado que el titular en su informe indica lo siguiente al identificar los tipos de suelo a afectar: “ [...] SLPmp : Muy profundo, 70 a 120 cm , algunas calicatas presentan a profundidad media del perfil un duripan de 10 a 15 cm de espesor. Estos suelos están asociados a un nivel freático a escasa profundidad dándole en algunas áreas características de **mallín**. [...] SLPd : Delgado, 30 cm o menos. Estos suelos están asociados a un nivel freático a escasa profundidad dándoles en gran parte de su área características de **mallín**. [...] Las áreas del predio ocupadas por suelos MLP son muy pobremente drenados, es decir el nivel freático permanece en o como en algunos sectores, sobre la superficie la mayor parte del tiempo. Después de drenados, estos suelos pueden transformarse en arenales debido a la escasa estructuración de las estratas que lo conforman y a la pérdida de las especies vegetales y materia orgánica que se mantiene presente por el alto contenido de humedad existente (**mallín**).” (énfasis agregado).” y (ii) penúltimo párrafo, página 13, en que se señala que “Por otro lado, en el estudio presentado por el titular a la Comisión Nacional de Riego para postular a bonificación por riego (Anexo 3) se menciona la palabra “mallín” en la descripción de los suelos en el área del proyecto, además indica que los suelos SLP y MLP (ver Imagen 19) presentan gran cantidad de materia orgánica y un nivel freático superficial en gran parte del área. La información entregada por el titular corresponde a la descripción a la nomenclatura del tipo humedal Mallines que indica el Ministerio del Medio Ambiente.”.

- (i) “Los Suelos Mallín la puntilla MPL, se caracterizan por ser suelos arenosos de estructura poco desarrollada y materia orgánica abundante en el primer horizonte (0 a 10 cm) producto de la vegetación permanente que soporta, presentan un nivel freático que varía durante el año con un promedio de 20 cm de profundidad. Abarcan dentro del área estudiada una superficie de 19,26 ha., **de las cuales 4,6 ha presentan agua en superficie, ver Plano N°1. En las 13.6 ha restantes y durante todo el periodo estudiado, no se observó niveles freáticos en superficie. La denominación de Mallin usada para los suelos MLP, se propuso como termino generico, intrapredial para diferenciarlos de los otros tipos de suelo dentro del predio, acepcion ampliamente usada localmente y generalizada en la zona de Aysen para suelos que presentan gran humedad sin que esto signifique un nivel freático en superficie. Por otra parte y considerando la definición de Mallin publicada por el Ministerio de Agricultura, los unicos suelos del predio con estas características, es decir “Presentar al menos en gran parte de su superficie un nivel freatico en superficie” son los suelos MLPd , MLPw con un total de 4,6 ha y la laguna con 7,9 ha. Ver Cuadro resumen de suelos.**” (el destacado es nuestro), y
- (ii) “Suelos La Puntilla SLP, son suelos francos arenosos, con estructura bien desarrollada, el horizonte (O-10 cm) presenta materia orgánica abundante producto de la descomposición de los materiales de las praderas existentes y por igual razon, desde los 10 a 70 cm en profundidad una alta densidad de raíces finas y gruesas. **El nivel freático se presenta a una profundidad promedio de 50 cm.** Las variaciones de suelos SLPmp y SLPmpw (4,7 ha en total) presentan una vegetación similar a la

encontrada en los suelos tipo mallín, esto por su cercanía a la laguna y se indicaron como suelos con características de mallín, sin embargo por su conformación, estructura, actividad biológica y nivel freático, no son suelos mallinosos. Los suelos SLP, abarcan una superficie de 22,11 ha y no presentaron agua en superficie durante los estudios. En definitiva, estos terrenos tampoco corresponden al concepto de mallín, tal como se define en la normativa ambiental.” (el destacado es nuestro).

2.8 Finalmente en lo que se refiere a la afirmación de esta Superintendencia en cuanto a que la superficie intervenida por Patagonia Ridge, considerando que la Laguna tendría 1,47 hectáreas más que las indicadas por la Empresa, además de la presencia de un dren adicional y la ampliación consistente en dos canales adicionales a los declarados en el Proyecto de Drenaje, con lo que el área de influencia del último dren transversal daría como resultado un terreno afectado de 42,85 hectáreas, cabe señalar que, como ha quedado demostrado, ello no es correcto conforme lo demuestran los estudios en terreno, precisos y detallados, elaborados por don Pablo Loyola Lagarini, Ingeniero Agrónomo de la Universidad de Chile, los que tienen una mayor precisión que las fotografías satelitales.

Las aseveraciones formuladas por la Superintendencia en esta materia incurren en varios errores como queda demostrado en las conclusiones de los aludidos estudios, a saber:

- (i) En efecto, por una parte la Laguna, sin perjuicio de la mayor o menor superficie a que alude esta Superintendencia, nunca ha sido intervenida por los drenajes. Así se indica expresamente en el informe del Proyecto de Drenaje presentado para evaluación y aprobación de la CNR y en el Informe Complementario que se

acompaña con esta presentación emitido por don Pablo Loyola Lagarini.

- (ii) Por otra parte, el Dren E, no afecta la zona de la Laguna, por cuanto el nivel freático en ese sector está regulado por la elevación del Lago General Carrera, y por lo mismo, el referido Dren E no tiene influencia en el área ubicada al norte del límite del área drenada conforme al Proyecto de Drenaje aprobado por la CNR.
- (iii) Además, el informe del Proyecto de Drenaje presentado ante la CNR no dice en ninguna parte que los Drenes A, B y C tengan una influencia de 150 metros, como erróneamente se indica en el Informe Técnico de Fiscalización.⁶ La única parte del informe del Proyecto de Drenaje en que se menciona la medida de 150 metros es para indicar cuál es la línea que representa el límite del área drenada, la que está 150 metros al norte del Dren C. A mayor abundamiento, en el Informe Complementario del Proyecto de Drenaje se aclara que la influencia de cada uno de los Drenes A, B y C es de 50 metros, y que por eso fueron ubicados a 100 metros uno de otro.
- (iv) A su vez, los Canales Evacuadores 1 y 2 que se construyeron en el límite norte del proyecto no son drenes, por cuanto se trata de canales conductores de aguas de los Drenes Perimetrales 1 y 2, por lo que no cumplen la función de drenar.

⁶ Ver Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA: (i) letra c), página 13, en que se indica lo siguiente: “Área de influencia de los drenes: El titular declara que los drenes tendrían influencia sobre un perímetro de 150 m a su alrededor. Esto proyectaría un área afectada por las obras de drenaje de 5,27 Has, al interior del Humedal HUR-11-19 y fuera del área de la laguna ya considerada (Imagen 21)”; y (ii) punto 3, página 14, en que se señala lo siguiente: “El criterio utilizado de los 150 m desde el último dren fue presentado por el titular como área de influencia en su informe ante la CNR (Anexo 3)”.

- (v) De tal modo, no es posible concluir que el sistema de drenaje ejecutado en el Predio abarque una extensión de 42,85 hás. del Humedal Jeinimeni como se indica en las páginas 13 y 14 e Imagen 21 del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, puesto que ni el sub-área Laguna, con una extensión de 7,44 hás., ni el sub-área Área de influencia de Drenes, con una extensión estimada de 5,27 hás., son afectadas por el último dren transversal (Dren E) cuyo efecto, erróneamente sostiene la SMA, alcanzaría hasta 150 metros al norte de dicho dren.
- (vi) Finalmente, los terrenos drenados tenían presencia de aguas subsuperficiales, lo que no corresponde a la condición base de un humedal. Las únicas áreas del terreno comprendido en el Proyecto de Drenaje que presentaban aguas superficiales y que podrían haber soportado vida hidrófila o biota acuática, no superan las 4,6 hectáreas. En tanto que el área de la Laguna, que para la SMA presentaría las características propias de un humedal⁷, no forma parte del Proyecto de Drenaje ni del área drenada, y el dren o canal colector que la atraviesa (Dren D) no cumple propósitos de drenaje, sino de evacuación de aguas provenientes de otras zonas del Inmueble hacia el lago General Carrera.

2.9 Conforme al análisis precedente el Proyecto de Drenaje efectuado por Patagonia Ridge no ha tenido por destino la afectación de un humedal, porque los terrenos sobre los cuales se ha aplicado no reúnen las características de tal ni la superficie en que existían aguas superficiales alcanza el umbral de 30 hás., por lo que el Proyecto de Drenaje no se

⁷ Ver página 13 del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental que indica que “*El análisis de la fotografía satelital del 01 de marzo de 2016 muestra un área con imágenes características propias de un humedal; de 9,93 ha de superficie aproximada (ver Imagen 22).*”.

encuentra en la hipótesis descrita en el literal a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA como para requerir su ingreso al SEIA.

Por tanto,

Rogamos al Señor Superintendente del Medio Ambiente, tener por evacuado el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021, que da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Drenaje, Predio La Puntilla, Comuna de Chile Chico”, solicitando que, en mérito de los antecedentes, observaciones, alegaciones, pruebas y fundamentos de derecho expuestos, se resuelva que las obras de drenaje ejecutadas por Patagonia Ridge no han requerido ni requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Primer otrosí: Sírvase Señor Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia de Decreto Supremo N° 714 de 26 de septiembre de 1989 que concedió a título gratuito a doña María Margarita Jara Jara el inmueble situado en el lugar denominado Río Jeinimeni, comuna de Chile Chico, provincia de General Carrera, su aceptación de fecha 11 de enero de 1989 y copia de la inscripción de dominio que rola a fojas 99 número 138 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 1990.

2.- Copia de título de dominio a nombre de María Margarita Jara Jara, según rola en inscripción de fojas 99 número 138 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 1990 sobre el Predio situado en el lugar denominado Río Jeinimeni, con anotaciones marginales que dan cuenta de las subdivisiones y transferencias del predio.

3.- Copia de inscripciones de dominio que acreditan múltiples y sucesivas transferencias de dominio realizadas por doña María Margarita Jara Jara en su calidad de dueña de del Predio.

4.- Copia de la inscripción de hipoteca y prohibición efectuadas en el Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 1992, y Certificado de Hipotecas y Gravámenes emitido por el mismo Conservador, en que constan las garantías constituidas en favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien financió a doña María Margarita Jara Jara a fin de que ésta pudiera invertir en semillas y fertilizantes para el Predio de su propiedad.

5.- Copia del Contrato de Arrendamiento respecto del predio suscrito entre doña María Margarita Jara Jara, en calidad de arrendadora, y Constructora HH Limitada, en calidad de arrendataria, copia de Condiciones Generales y Específicas suscrito con fecha 12 de septiembre entre las mismas partes, Modificación de Contrato de Arrendamiento suscrito entre las mismas partes con fecha 2 de agosto de 2010, y Copia de la inscripción del referido Contrato de Arrendamiento en el Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico.

6.- Escrito presentado por la demandada Constructora HH Limitada a folio 70 de la carpeta electrónica de la causa Rol C-16-2015, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, que incorpora fotografías de los trabajos de inversión realizados en el Predio, así como Declaraciones Notariales de los testigos Waldo Morales Alarcón y David Millaquén Soto.

7.- Declaraciones testimoniales que constan a folio 74 de la carpeta electrónica en causa Rol C-16-2015 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chile, de los trabajadores Hugo Vásquez Pozas, Nolberto Maragaño Ulloa y Waldo Morales Alarcón.

8.- Escrito de Medida Prejudicial presentada por Constructora HH Limitada en Causa Judicial C-10-2015 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, en virtud del cual, don Oscar del Río Hornung, en representación de Constructora HH Limitada, declara que en el Predio se cosechaban 350 kilos de rollo de alfalfa, lo que le aportaba una ganancia de \$30.000.000 anuales.

9.- Sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico con fecha 7 de noviembre de 2015 en causa Rol C-15-2016, Sentencia dictada en segunda instancia por la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique con fecha 5 de mayo de 2016, Sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 25 de julio de 2016, y Certificado de Ejecutoria dictado por el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico.

10.- Certificado N° CH-53-2016 de 24 de octubre de 2016 que autoriza la subdivisión del Lote A emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, Memoria de Fusión y Subdivisión, y Planos respectivos, todos previos a su adquisición por parte de Patagonia Ridge.

11.- Escritura Pública de Fusión de fecha 5 de octubre de 2016 otorgada ante el Notario Público de Chile Chico don Abdallah Fernández Atuez, y título de dominio de doña María Margarita Jara Jara sobre el Lote A, inscrito a fojas 253 número 175 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 2016.

12.- Copia de Contrato de Compraventa suscrito con fecha 4 de noviembre de 2016 entre María Margarita Jara Jara en calidad de vendedora y Montaña Ridge SpA en calidad de comprador suscrito en la Notaría de Chile Chico de don Abdallah Fernández Atuez, y copia de título de dominio a nombre de Montaña Ridge, que consta en inscripción de fojas 283 número 194 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 2016.

13.- Copia de título de dominio del Predio a nombre de Patagonia Ridge SpA, el que consta en inscripción de fojas 287 número 213 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 2017.

14.- Fotografías y videos del Predio previos a la ejecución del Proyecto de Drenaje por parte de Patagonia Ridge.

15.- Hipoteca General constituida por Patagonia Ridge SpA en favor de Banco Itaú Corpbanca que consta en escritura pública de fecha 30 de julio de 2018 otorgada ante el Notario Público don René Benavente Cash y Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico donde consta la inscripción de la Hipoteca recién individualizada a fojas 44 número 24 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del año 2018, la cual se constituye para financiar el proyecto de explotación de cerezas.

16.- Contrato de Compraventa de Plantas entre Agrícola Uni-Agri Copiapó SpA y Patagonia Ridge SpA suscritos con fecha 07 de febrero de 2018 y 25 de abril de 2019, los que se suscriben para la adquisición de plantas de cerezas destinadas al Predio.

17.- Libro de Obra del Proyecto de Drenaje.

18.- Informe Complementario al Proyecto de Drenaje La Puntilla, comuna de Chile Chico, elaborado para Patagonia Ridge SpA por el Ingeniero Agrónomo don Pablo Loyola Lagarini.

19.- Copia del artículo publicado por el diario electrónico El Divisadero con fecha 10 de septiembre de 2020 en que constan declaraciones del Jefe Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, el que también se puede consultar en el siguiente link:

https://www.litoralpress.cl/sitio/MediosOnline_Detalles.cshtml?lpkey=.Zh.A8.We2vls4.Ta0ojt.Qf.Y.%C3%9C.%C3%9Cj.Opzv64o.Oym.Qlb0.Im.Ie.Vg.%C3%96.

20.- Copia de escritura pública de fecha 1 de abril de 2021, otorgada ante el Notario Público de Santiago de don Álvaro González Salinas, en que consta la personería de don Julio Lavín Valdés para actuar en representación de Patagonia Ridge SpA en este procedimiento.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, tener por acompañados los documentos.

Segundo otrosí: En la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021 de esta SMA, se dispuso oficiar a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén para emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras del Proyecto de Drenaje.

En virtud de lo anterior, solicitamos a esta Superintendencia, si lo tiene a bien, oficiar a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, adjuntando copia de esta presentación y documentos que se acompañan a la misma, a efectos que esa Autoridad tenga en consideración los antecedentes aportados por nuestra parte en su pronunciamiento.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, acceder a lo solicitado.

Tercer otrosí: Sírvase tener presente que la personería del compareciente don José Francisco para actuar en representación de Patagonia Ridge SpA, consta en escritura pública de Constitución de dicha sociedad, otorgada con fecha 02 de junio de 2017, en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, Repertorio N° 27.752/2017, copia de la cual se acompañó a la

presentación ingresada por nuestra parte ante esa Superintendencia con fecha 22 de marzo pasado.

Asimismo, sírvase tener presente que el poder con que actúa el compareciente don Julio Lavín Valdés, cédula nacional de identidad número 6.033.205-3, consta en escritura pública otorgada con fecha 1 de abril de 2021 ante el Notario Público de Santiago don Álvaro González Salinas, cuya copia autorizada, con firma electrónica avanzada se acompaña en este acto. En la misma escritura se confiere mandato para actuar en representación de Patagonia Ridge SpA en este procedimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña Victoria Carrasco Cárcamo, cédula nacional de identidad número 18.283.032-1, y don Andrés Del Favero Braun, cédula nacional de identidad número 14.121.707-0.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fco. Lavín', is positioned below the text.